

CG165/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. MA. CONCEPCIÓN MARTÍNEZ ESCOBAR EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 22 de agosto de dos mil tres.

V I S T O S para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QMCME/JD08/TAMS/253/2003, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha diecisiete de junio del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 08JDE-TAM/1215/03 de fecha trece de junio de 2003 suscrito por el Lic. Arturo de León Loredó, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 08 del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, mediante el cual remitió el escrito de fecha trece de junio de dos mil tres, suscrito por la C. Ma. Martínez Escobar, por su propio derecho, en el que expresó medularmente que:

" Que con fundamento en lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Electoral, vengo a presentar formal queja administrativa en contra del Partido Acción Nacional, por la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral federal, mismas que se hacen consistir en proselitismo partidista dentro de la escuela Cinco de Febrero, ubicada en Avenida

Central y Huasteca s/n, colonia Echeverría y por tratar de ganar adeptos otorgando recursos a las escuelas.

Fundo mi petición en los siguientes hechos:

HECHOS

1.- EL día doce de junio del presente año, la suscrita iba pasando por la Escuela antes mencionada, a las 7:40 horas, cuando vi varias camionetas con el logotipo del Partido Acción Nacional, así como un grupo de hombres acompañando al candidato Jesús Nader, que se encontraba afuera saludando a la gente, cuando volví a pasar por ahí como a las 8:05 horas vi que el candidato estaba dentro de la escuela y vi que la directora lo detuvo y le indicó que no lo podía recibir, a lo que el contestó muy molesto que había sido invitado por un grupo de madres, y que incluso le había llevado un oficio solicitándole un transformador para la escuela y la directora nuevamente le indicó que se retirara, y el candidato salió muy molesto y se retiró."

Anexando las siguientes pruebas:

1. Copia simple de la credencial para votar con fotografía a nombre de la C. Ma. Concepción Martínez Escobar.
- II. Por acuerdo de fecha veinte de junio de 2003, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QMCME/JD08/TAMS/253/2003.
- III. Con fundamento en los artículos 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la

Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintinueve de julio de dos mil tres.

IV. Por oficio número SE/1870/03 de fecha uno de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

V. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día siete de agosto de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha trece de agosto de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Por lo que respecta a la queja que nos ocupa es menester señalar que la misma versa sobre la impugnación de probables actos de campaña política realizados por el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah en su carácter de candidato a

diputado federal por el 08 Distrito Electoral en el estado de Tamaulipas, postulado por el Partido Acción Nacional, por lo que debe asentarse lo siguiente:

Que el candidato de referencia se constituyó en la escuela pública denominada Cinco de Febrero, ubicada en Avenida Central y Huasteca s/n colonia Echeverría, en Tamaulipas, al parecer intentando llevar a cabo actos de campaña en el interior de la misma, pero la quejosa señala que la directora de esa escuela no le permitió desarrollarlos.

En atención a los hechos expuestos y por razón de método es menester analizar si la comprobación de los mismos desembocaría en una transgresión a la normatividad electoral federal vigente.

En tal virtud, debe señalarse en primera instancia que ninguna de las hipótesis normativas contempladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y con especial énfasis las señaladas en el Capítulo Segundo, que versa sobre las campañas electorales, del Libro Quinto "Del Proceso Electoral", Título Segundo "De los Actos Preparatorios de la Elección", prevén conductas que podamos categorizar como tentativas; más aún, la tentativa en materia administrativa sancionatoria es una figura jurídica inexistente.

La tentativa es un elemento con carácter eminentemente penal y se constituye cuando existe un intento de consumar una acción típica, antijurídica y culpable provista de un imputable que es aquel capaz de querer y entender sus actos, sin llegar a la consumación; sin embargo tal conducta en sí misma se encuadra en una hipótesis prevista como tipo penal por las leyes de la materia, situación que no acontece en materia electoral en virtud de que no podrá colocarse en la hipótesis normativa aquél que no consume la falta administrativa.

Es así como en la especie, aun cuando esta autoridad considerara como ciertos los hechos contenidos en el escrito de queja, al no consumarse la conducta denunciada y a pesar de que la intención de la misma presumiblemente consistiera en llevar a cabo actos proselitistas en el interior de una escuela pública, no se configura ninguna violación a la normatividad electoral vigente, en tanto que tal acto no se consumó y en consecuencia no se ha vulnerado ninguna disposición del código electoral federal.

La situación expuesta evidencia que aun cuando los actos y hechos denunciados llegaran a comprobarse, los mismos no constituirían violaciones al Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales situación que actualiza la hipótesis normativa prevista por el artículo 15 fracción 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Electoral la cual a la letra señala:

" Artículo 15

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y

(...) "

Para concluir la valoración que nos ocupa es menester señalar que en virtud de que aun cuando los hechos denunciados llegaran a comprobarse, consistentes en la supuesta intención del candidato Jesús Antonio Nader Nasrallah postulado por el Partido Acción Nacional, de llevar a cabo un acto proselitista al interior de una escuela pública que, según el dicho de la propia quejosa, no se realizó, no generarían violación alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto resulta improcedente la presente queja, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 15 fracción 2, inciso e), del Reglamento en cita; en consecuencia, debe desecharse.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se desecha por improcedente la queja presentada por la C. Ma. Martínez Escobar, en términos de lo señalado en el considerando 7 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de agosto de dos mil tres, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Dr. Jaime Cárdenas Gracia, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**